

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00195/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00873/SE/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito datos de Ana Ma.Alcantara Rosales quien se desempeña como Directora de la EPOEM 308 Referente a su preparacion academica, con copia de titulo de grados, cedula,profesional, trayectoria en el sistema educativo estatal, quejas en su contra, sueldo, tipo de contrato a la que esta sujeta.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *“a través del SAIMEX”*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información, a través de dos archivos electrónicos denominados RESPUESTA ACUERDO 008730001.pdf y Prepa 308 VP.pdf, mismos que se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes, sin embargo serán objeto de estudio en lo subsecuente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de enero de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **00195/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA COMO RESPUESTA CONTIENE OTRA INFORMACION DISTINTA A LA SOLICITADA. POR LO QUE REQUIERO SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA ”[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“INCORFORMIDAD” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado rindió el informe justificado correspondiente en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, mismos que fueron puestos a la vista del hoy recurrente, por otro lado el particular fue omiso en realizar manifestaciones, por lo que en fecha cinco de marzo se determinó decretar el cierre de instrucción.

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en fecha doce de marzo del año en curso se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción XIII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por el hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

De la servidora pública Ana María Alcántara Rosales

1. Preparación académica con copia del título profesional
2. Cedula profesional
3. Trayectoria en el sistema educativo estatal
4. Quejas en su contra
5. Sueldo
6. Tipo de contrato con el que cuenta

Para lo anterior el sujeto obligado el sujeto obligado emitió la debida respuesta a tales requerimientos, adjuntado dos archivos electrónicos que a continuación se describen:

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- RESPUESTA ACUERDO 008730001.pdf: Consiste en el oficio número 20531A000/02341/UT/2018 signado por el titular de la unidad de transparencia en donde se le informa al solicitante que la versión pública de la información remitida en el archivo electrónico diverso, fue aprobada en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México, la cual puede ser consultada en la fracción XLIIIB.
- Prepa 308 VP.pdf: Consiste en el archivo electrónico, en el que el sujeto obligado remite en versión pública diversos documentos correspondientes a la servidora pública referida en la solicitud de información, dentro de los cuales se encuentra el título profesional, cedula profesional, los nombramientos que se le han otorgado, quejas que se han interpuesto en contra de dicha servidora, así como el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho y su Formato Único de Movimientos (FUMP) .

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, materia del presente fallo, en donde argumenta como acto impugnado que *“EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA COMO RESPUESTA CONTIENE OTRA INFORMACION DISTINTA A LA SOLICITADA. POR LO QUE REQUIERO SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA”* asimismo como razones o motivos de inconformidad manifiesta lo siguiente: *“INCORFORMIDAD”*

Así las cosas, derivado de que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en comento, el sujeto obligado adjuntó a la etapa de manifestaciones inmersa en el

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico del SAIMEX, el informe justificado correspondiente acompañado del acuerdo que emite el Comité de Transparencia en donde se aprueba la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta primigenia.

Por lo anterior resulta dable realizar un análisis sobre los documentos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de poder determinar si estos colman con los requerimientos planteados por el solicitante.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al punto uno y dos referidos anteriormente tenemos que, el hoy recurrente solicito la copia del Título Profesional y Cedula, de la servidora pública ya referida, para lo cual el sujeto obligado, a través de la respuesta primigenia adjuntó copia de dichos documentos.

Atento a lo anterior si bien es cierto el sujeto obligado hizo entrega de la documentación solicitada en dichos puntos, también lo es que los mismos fueron remitidos en versión pública censurando la fotografía de la multicitada servidora pública, en ese sentido, resulta necesario hacer referencia que, existen casos en los que la fotografía inmersa en los documentos de los servidores públicos deben dejarse visibles, tal es el presente caso, debido al cargo que desempeña la servidora pública referida en la solicitud de información, resulta necesario dar a conocer la identidad de la misma, ya que esta desempeña funciones en las que se interactúa con los diversos alumnos del plantel y padres de familia de los mismos, por lo que al dejar visible la fotografía en el multicitado documento, otorgará la debida certeza al recurrente, que

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dicho documento efectivamente corresponde a la servidora pública referida en su solicitud de información.

Por lo anterior resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del Título y Cedula Profesional de la multicitada servidora pública, entregados en la respuesta primigenia, ello dejando visible la fotografía inmersa en este.

Ahora bien, tomando como referencia el tercer punto referido con antelación, el hoy recurrente solicito la trayectoria con la que cuenta la multicitada servidora pública, en el sistema educativo estatal, para lo cual el sujeto obligado hizo entrega de los diversos nombramientos que le han sido otorgados a dicha servidora, en donde se establece el cargo a desempeñar así como las fechas de emisión de dichos documentos.

En ese orden de ideas este Órgano Garante considera que, el sujeto obligado respondió de manera adecuada a tal requerimiento, toda vez que de dichos documentos, se deriva la trayectoria laboral con la que cuenta dicha servidora pública en el sector educativo estatal, de tal forma el recurrente puede obtener la información solicitada, de la expresión documental entregada por el sujeto obligado, ya que en estos, se establecen los diversos cargos que la multicitada servidora ha desempeñado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el punto referido con antelación ha sido colmado con la expresión documental entregada por el sujeto obligado, también lo es que de esta se dejaron visibles datos susceptibles de ser clasificados, tales como el R.F.C y la Clave de ISSEMYM, por lo que esta Ponencia, considera necesario dar vista al Órgano

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

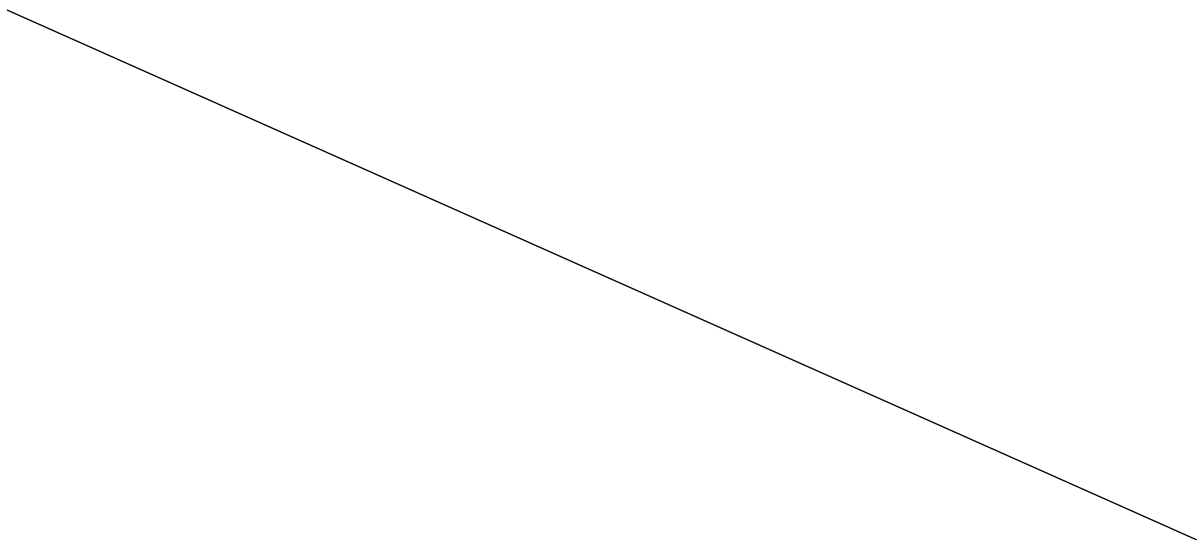
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Control Interno de este Instituto a efecto de que determine lo conducente, con base a las atribuciones que a este le confieren.

Por otro lado tenemos que, el recurrente solicitó las quejas presentadas en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información, a lo que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia hizo entrega de los informes de queja emitidos por la Directora anteriormente referida, en donde se puede visualizar las quejas anónimas presentadas por los particulares, así como las argumentaciones vertidas por dicha servidora, respecto de tales quejas.

En ese orden de ideas, se considera que el sujeto obligado respondió de manera adecuada al requerimiento expuesto por el hoy recurrente, ya que de dicha expresión documental, se derivan las quejas interpuestas en contra de la servidora pública, sin embargo cabe señalar que dentro de estos documentos se censuró el número de expediente de queja al que se hace referencia, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Celada, El Nigromante".

Oficio No. 201/2018

ASUNTO: INFORME DE QUEJA

Nicolás Romero, Estado de México, a 02 de julio de 2018.

MTRO. SALVADOR ALEJANDRO MOYSÉN NORIEGA
SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR BG 028
PRESENTE:

Por este medio, la que suscribe Profra. Ana Ma Alcántara Rosales, Directora Escolar, y en relación al Oficio No. 205-01-08028-18SAM derivado del Expediente [REDACTED] de una queja anónima, manifiesto lo siguiente:

1. Sobre una reunión de padres de familia en la que se dice que era una obligación del pago de 650 pesos por expedición de certificado.

Manifiesto que no es verdad semejante afirmación, así lo demuestro en el acta del 27 de noviembre de 2017 en foja 184 y la del 22 de febrero 2018 en foja 188 del libro de actas respectivamente (Anexo 1, 2), relativas a juntas con padres, encabezé dichas reuniones como corresponde para dar la exposición de motivos, dar lectura a la orden del día y de manera general abordar aspectos académicos y/o aspectos administrativos.

En ambas reuniones, en asuntos generales, la Profesora Claudia Lidia Gómez Juárez Orientadora de 3er grado habló sobre el proceso de certificación, mencionó que no se contaba con el dato sobre el pago de derechos por expedición de dicho documento, ya que estaba sujeto a la autorización oficial y que mediante oficio por las autoridades educativas superiores se daría a conocer en próximas reuniones. Al respecto la que suscribe Profra. Ana Ma Alcántara Rosales informé sobre una aportación aproximada para lo cual comenté lo dispuesto en la circular del año pasado 004 /2015-2016 en la que estableció el pago de derechos por \$215.00, y que en futuras reuniones se informaría sobre este gasto, ya que hasta ese momento no se conocía el dato oficial. Anexo 3.

Por otra parte, al concluir la agenda escolar con padres de familia del 22 de febrero de 2018, en foja 189 del libro de actas institucional. (Anexo 4). Representantes de la sociedad de padres de familia propusieron una cooperación voluntaria de \$100 pesos para entregar un obsequio a los egresados y \$350 independientemente de los pagos de derechos de certificado. Dicha cooperación estaría destinada para adquisición de adornos, arreglos florales, números arábigos, regalos para la banda de guerra y escolta, bocadillos, entre otras cosas. Como se acredita con el acta firmada por representantes de la sociedad de padres de familia, en la que claramente se suscribe estuve de acuerdo siempre y cuando fuera de manera voluntaria y por ningún motivo sería condicionante la expedición y entrega de certificados, reiterando que la sociedad de padres de

Anexo 4



C.o.p ARCHIVO INSTITUCIONAL
AMAR/gtv

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

CDL. CAROLINO ZAPATA S/N. PARAJE TIERRA DELICADA, PUEBLO DE TRANSQUERACIÓN, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

D. F. 64499, C.O.T. 0528180052. TEL: (01)55 57111211/55 57111212/55 57111213/55 57111214. CORREO ELECTRONICO: psp@XDF.gob.mx

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, resulta necesario establecer que dicho número de expediente, no era susceptible de ser clasificado como confidencial, toda vez que al dar a conocer el mismo no se está vulnerando ningún dato personal, asimismo la publicación de dicho número o folio, no dirige a obtener datos que conlleven a un riesgo grave o a algún tipo de alteración en dicho expediente, toda vez que las quejas interpuestas, resultan ser anónimas, por lo que se desconoce los datos o en este caso los nombres de los particulares que promovieron dichas quejas, asimismo cabe señalar que en el presente caso, quien podría acceder a dichos expedientes solamente serían las autoridades involucradas.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado deberá remitir de nueva cuenta las quejas entregadas en la respuesta primigenia que fueron presentadas en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información.

Ahora bien, tomando como referencia el punto cinco referido en párrafos que anteceden, el particular solicitó conocer el sueldo de la Directora referida en la solicitud de información, a lo que el sujeto obligado remitió en la respuesta primigenia la digitalización del documento consistente en el comprobante de percepciones y deducciones de dicha servidora, el cual corresponde a la 2da quincena de mes de noviembre de dos mil dieciocho, cabe señalar que en dicho documento es posible visualizar el concepto de pago correspondiente a dicha quincena.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el documento remitido por el sujeto obligado, colma parcialmente con lo solicitado por el particular, referente al sueldo de la

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

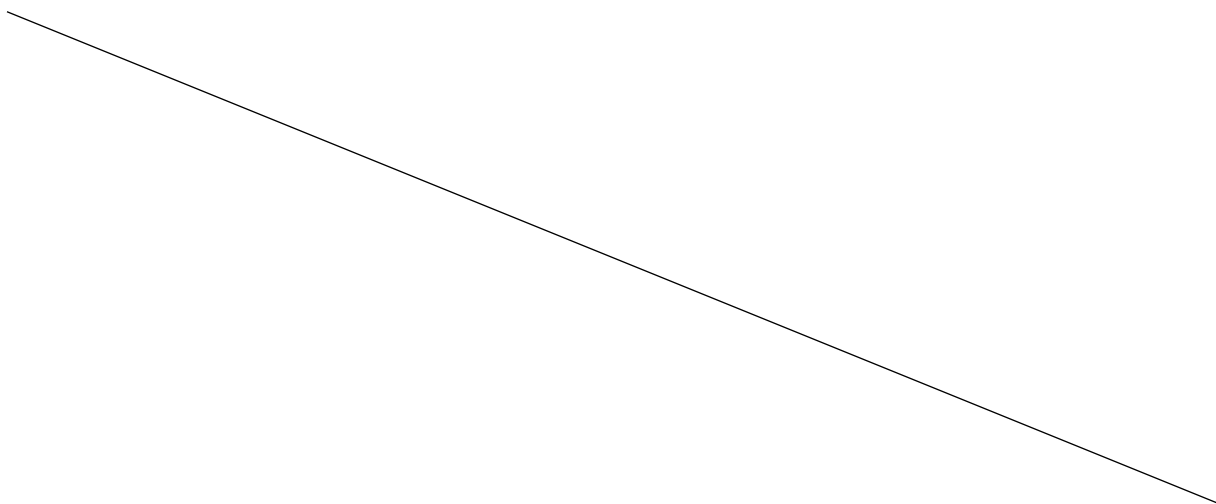
Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

multicitada servidora pública, ya que de este se desprende la remuneración que percibe la misma por los servicios que desempeña.

Aunado a lo anterior cabe señalar que si bien es cierto del documento remitido en la respuesta primigenia se desprende el sueldo bruto y neto de la multicitada servidora pública correspondiente a la 2da quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, también lo es que dicho documento se encuentra indebidamente testado, ya que se puede observar que el sujeto obligado censuro el apartado de deducciones, dejando solamente visible el Impuesto Sobre la Renta, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

RECIBO: 6494338

Nombre: ALCANTARA ROSALES ANA MA
CURP:
Puesto: DIRECTOR MS A
Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION
Unidad Admva: SUBDIR DE BACHILLER GRAL
L-Pago: 0600601MB1
CCT: 15EBH0505E

Clave de SP:
R.F.C.:
Clave de ISSEMyM:
Fecha de Pago: 30 de Noviembre de 2018
Período/Concepto de Pago: 15 - 30 de Noviembre de 2018
Código de Pago:
Total Neto: 11,324.02

Table with columns for PERCEPCIONES and DEDUCCIONES. Includes rows for SUELDO BASE, DESARROLLO PROF DOCENTE A, FORTALECIMIENTO SALARIO, PRIMA A SERVICIO MAGIST, ESTUDIOS SUPERIORES MAGIS, LABORES DOCENTES, DESPENSA, and IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Total de percepciones 20,668.20
Total de deducciones 9,344.18
SE REALIZÓ EL ABONO EN LA CUENTA No.: 00001488471584 EL DIA: 28 de Noviembre de 2018
SE REALIZÓ EL ABONO EN LA CUENTA No.: 00001488471584 EL DIA: 28 de Noviembre de 2018
CONSTITUYE EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE.

El cuidado de tus hijos tambien radica en lo que respiran, por ello verifica tu automovil. Los ninos y los adultos son los mas vulnerables a los efectos de la contaminacion atmosferica. Por su bien verifica tu automovil.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, es posible observar de la pantalla previamente plasmada, que diversos datos han sido indebidamente testados como lo son las cuotas obligatorias reguladas en el artículo 32 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al instituto, serán las siguientes:

I. El 4.625 % del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 7.50 % del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 6.10 % para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.40% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el consejo directivo para otras prestaciones, señaladas en el título IV” [Sic]

Por lo tanto este Órgano Garante considera invariablemente que el sujeto obligado deberá revalorizar qué información es susceptible de ser clasificada para la elaboración de la versión pública, la cual puede encontrarse inmersa en el documento inserto con antelación, asimismo la información deberá ser acompañada con el acuerdo de clasificación de la información debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que dentro de las deducciones mencionadas anteriormente, pueden consistir, de manera enunciativa más no limitativa, en

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

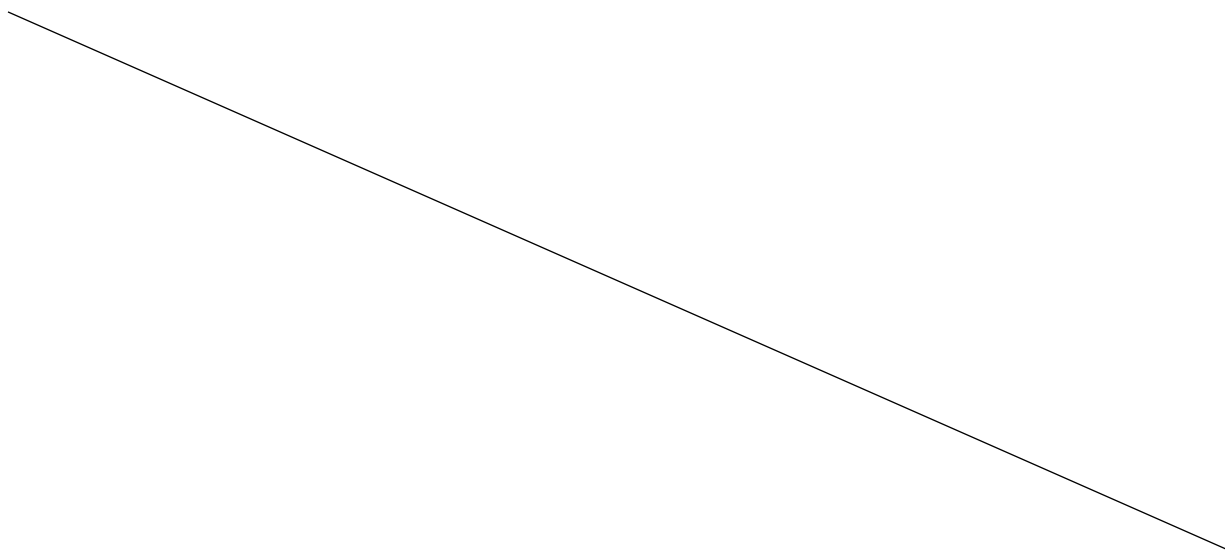
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

descuentos por concepto de créditos hipotecarios, pensiones alimenticias, cuotas sindicales, o cualquier otro que se de carácter particular, por lo que en el caso de que la servidora pública cuente con alguna deducción de este tipo, deberán ser clasificadas como confidenciales.

Por lo anterior resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del comprobante de percepciones y deducciones remitido en la respuesta primigenia debidamente testado.

Como último punto tenemos que el hoy recurrente solicitó conocer el tipo de contrato a la que se encuentra sujeta la persona referida en la solicitud de información, para lo que el sujeto obligado, a efecto de colmar con dicho requerimiento, proporciono el Formato Único de Movimientos de Personal correspondiente a dicha servidora pública en donde se puede visualizar que el tipo de relación laboral a la que se encuentra sujeta, resulta ser de carácter permanente, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Secuencia: 4963059

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

FOLIO: 605052951
FECHA: 09/02/2016

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ORGANISMO/SUBSECRETARÍA: SUBSRIA EDUC MED SUP DIRECCIÓN: DIR GRAL EDUC MED SUPER		DIRECCIÓN DE ÁREA: SUBDIRECCIÓN: SUBDIR DE BACHILLER GRAL DEPARTAMENTO:																									
DATOS GENERALES	NOMBRE: ALCANTARA ROSALES ANA MA DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] ENTIDAD DE ORIGEN: [REDACTED]		R.F.C.: [REDACTED] C.P.: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESCOLARIDAD: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]																									
TRÁMITE	<input type="checkbox"/> ALTA <input type="checkbox"/> BAJA <input type="checkbox"/> ALTA BAJA RL CLASE <input checked="" type="checkbox"/> CAMBIO <input type="checkbox"/> CAMBIO DE PERCEPCIONES <input type="checkbox"/> PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES <input type="checkbox"/> LICENCIA <input type="checkbox"/> PENSION ALIMENTICIA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE DATOS																											
DATOS DE LA PLAZA	NO. DE PLAZA: 205264629 TIPO DE PLAZA: DOCENTE CODIGO DEL PUESTO ANTERIOR: CODIGO DEL PUESTO ACTUAL: A3406741 VIGENCIA: DEL 16/11/2013 AL 06/09/2009		TIPO DE HORAS CLASE: NO. DE HORAS CLASE: PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: DIRECTOR MS A CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO: 65E8H0505E																									
PERCEPCIONES	<table border="1"> <thead> <tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>SUELDO B</td><td>0102</td><td>24,783.80</td></tr> <tr><td>DESPENSA</td><td>0512</td><td>1,172.40</td></tr> <tr><td>PRIMA A</td><td>0302</td><td>457.00</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO B	0102	24,783.80	DESPENSA	0512	1,172.40	PRIMA A	0302	457.00	<table border="1"> <thead> <tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>LABORES</td><td>0322</td><td>2,455.00</td></tr> <tr><td>COMPENSA</td><td>0136</td><td>3,757.40</td></tr> <tr><td>ESTUDIOS</td><td>0303</td><td>526.00</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	LABORES	0322	2,455.00	COMPENSA	0136	3,757.40	ESTUDIOS	0303	526.00
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																										
SUELDO B	0102	24,783.80																										
DESPENSA	0512	1,172.40																										
PRIMA A	0302	457.00																										
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																										
LABORES	0322	2,455.00																										
COMPENSA	0136	3,757.40																										
ESTUDIOS	0303	526.00																										
DEDUCCIONES	<table border="1"> <thead> <tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>IMPUESTO</td><td>5408</td><td>5,155.13</td></tr> <tr><td>CUOTAS S</td><td>5540</td><td>1,336.89</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	IMPUESTO	5408	5,155.13	CUOTAS S	5540	1,336.89	<table border="1"> <thead> <tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>CUOTAS SI</td><td>5541</td><td>1,765.16</td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CUOTAS SI	5541	1,765.16									
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																										
IMPUESTO	5408	5,155.13																										
CUOTAS S	5540	1,336.89																										
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																										
CUOTAS SI	5541	1,765.16																										
RADICACIÓN DEL PAGO	MRO. A. 060 MRO. P. 050 L.P. 1 C.C.T. 15F391R055E S.F. M S. B T.P. 1																											
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL G.E.M.: 01/09/1995 HORARIO: MATUTINO TIPO DE RELACION LABORAL: PERMANENTE VIGENCIA: DEL 16/11/2013 AL 06/09/2009		FECHA DE ÚLTIMO EGRESO DEL G.E.M.: 16/05/2008 FECHA DE ÚLTIMA PROMOCIÓN: 16/11/2013 CLAVE DE SERV. PÚB.: [REDACTED] TIPO DE APORTACIÓN: P 4025 Y 6.1% ISS TIPO DE IMPUESTO: SI PAGA C.U.R.P.: [REDACTED]																									
DATOS DEL SUSTITUTO	CNE SERVIDOR NOMBRE: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]																											
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> TRANSPARENCIA DETECCIÓN MOVIMIENTO: <input checked="" type="checkbox"/> NODEFINIDO TEMPORAL VIGENCIA: DEL 16/02/2016 AL 09/09/2009																											
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE LA BAJA: [REDACTED] MOTIVO: [REDACTED] RUBRO: [REDACTED]		RESOLUCIÓN DE LA SRA. DE LA CONTADORIA JULGADOR: [REDACTED] FALLECIMIENTO: [REDACTED]																									
FINQUITO	<table border="1"> <thead> <tr><th>CONCEPTO A.</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>SUELDO</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>AGUINALDO PROPORCIONAL</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>OTRO</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>SUMA A:</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		CONCEPTO A.	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO			PRIMA VACACIONAL			AGUINALDO PROPORCIONAL			OTRO			SUMA A:			CONCEPTO A: [REDACTED] MAGO IMPROCEDENTE PRESTAMO DIRECTO OTROS BAJA B: TOTAL NETO: [REDACTED]				
CONCEPTO A.	CLAVE	IMPORTE																										
SUELDO																												
PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO																												
PRIMA VACACIONAL																												
AGUINALDO PROPORCIONAL																												
OTRO																												
SUMA A:																												
HORAS CLASE	No. DE HORAS-CLASE: No. DE HORAS-CLASE: No. DE HORAS-CLASE:		TIPO DE HORAS-CLASE: TIPO DE HORAS-CLASE: TIPO DE HORAS-CLASE:																									
LICENCIA	CON COD. DE SUELDO MARGEN DE SUELDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL / / AL / / MOTIVO: [REDACTED]																											
PENSION ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO VIGENCIA: [REDACTED] ORDEN: [REDACTED] AÑO: [REDACTED] BENEFICIARIO (NOMBRE): [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] IMPORTE DEL DESCUENTO: [REDACTED] % DEL DESCUENTO: [REDACTED]																											

COPIA DE DOCUMENTACIÓN
Escritura Promocional Oficial No. 368
La presente es copia de la documentación a su vista

PROFRA ANA MA ALCANTARA ROSALES
DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL

Nombre, Firma y Cargo del responsable del loteo
FECHA DEL LOTEO: [REDACTED]

Se hace constar que esta copia ha sido hecha en interés de la persona que se copia por el original, el cual obra en poder y custodia de [REDACTED]

Nombre y Firma del Interesado: [REDACTED]

PROFRA BALBUENA ALCANTARA ROSALES
ALTA

ACEPTO QUE SI PODRÁ MODIFICAR EN LUGAR DE ADOSCRIPCIÓN EN TANTO NO SE LE NOTIFIQUE DE SU BAJA SIN SU INTERÉS, NOTIFICÁNDOME DEL CAMBIO CON UN MES DE ANTECIPO.
DECLARO BAJAR PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ENCUENTRO DESPESANDO OTRO EMPLEO O COMISIÓN EN OTRA ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL.
NOMBRAMIENTO:
PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA O DE OTRA MANERA Y CUMPLIR FELIZ Y PATRÓNICAMENTE CON LOS DEBERES ENCARGADOS EN EL PUESTO DESIGNADO.
VIGENCIA A PARTIR DE: 16/02/2016

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

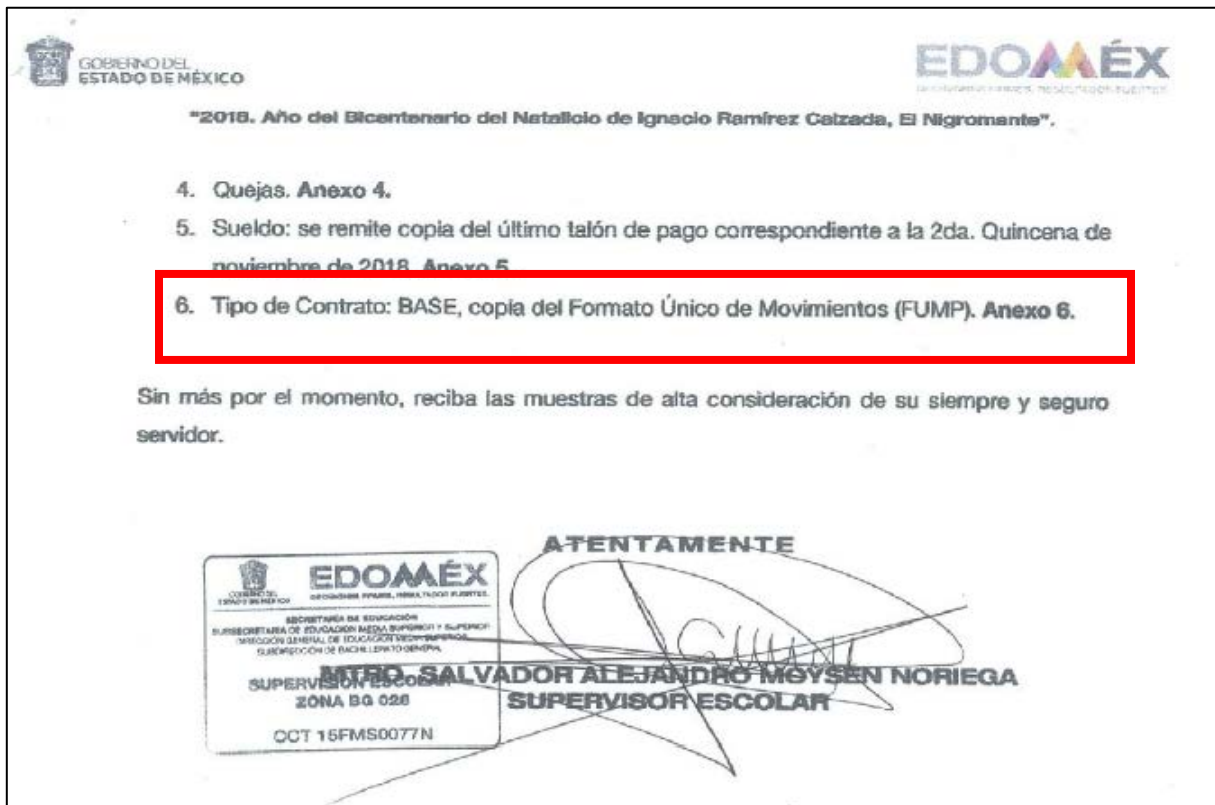
Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual forma dicha autoridad manifestó en el documento adjunto en la respuesta primigenia, manifestó lo siguiente:



Por lo que se considera que dicho punto ha sido colmado por el hoy recurrente, al proporcionar la información solicitada, haciendo del conocimiento al particular sobre el tipo de contrato al que se encuentra sujeto la multicitada servidora pública.

De igual forma para concluir el presente estudio, resulta necesario señalar que, de la información que se está ordenando entregar, pudiera contar con datos susceptibles de

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

clasificar, por lo que el sujeto obligado deberá entregar estos en versión pública conforme al siguiente punto.

- *De la versión pública.*

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(Énfasis añadido)

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social ISSEMYM, domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En ese entendido, en los supuestos de entregarse el soporte documental del tipo nómina de personal donde se advierta el Código Bidimensional QR, así como las cadenas de seguridad, estos elementos deben clasificarse, atendiendo a que los mismos al ser leídos a través de herramientas tecnológicas, pueden obtenerse los RFC de los servidores públicos, los cuales ya quedo claramente establecido, se deben clasificar como confidenciales.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 de la segunda época, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)*

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, aunado a que la información

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, haga entrega al recurrente, en términos de Considerando **cuarto** de la presente resolución, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la servidora pública referida en la solicitud de información número 00873/SE/IP/2018:

1. Título y Cedula Profesional.
2. Los informes de queja remitidos en la respuesta primigenia.
3. El comprobante de percepciones y deducciones, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho remitido en la respuesta primigenia.

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00195/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).